

Dentro del incidente de oposición a la inscripción de un matrimonio de urgencia—previsto por el Decreto-ley 7282—no puede resolverse sobre la nulidad del matrimonio mismo.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Carmen Mendoza de Simonetti en la causa que sigue con doña Leonor Simonetti de Flores, sobre oposición a la inscripción de un matrimonio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Don Juan P. Simonetti, contrajo matrimonio de urgencia en el Hospital Italiano, con doña Carmen Mendoza, el 22 de febrero de 1934, de acuerdo con lo prescrito en el art. 14 del decreto-ley N° 7282. Don Juan Simonetti falleció el 6 de abril del mismo año, y en 2 de mayo, doña Carmen Mendoza pidió a la Alcaldía, en el escrito que corre a fs. 2, que declarara válido el matrimonio. Por decreto de la Alcaldía de 4 de mayo se declaró la capacidad de los contrayentes y se mandó fijar edictos y hacer la inscripción si no se formulaba oposición. Con motivo de los edictos se presentó en el escrito que corre a fs. 16, don Carlos L. Flores, oponiéndose a la inscripción y basando la oposición en que su esposa, doña Leonor Simonetti, era hija natural de don Juan P. Simonetti de distinta filiación materna, y que en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art.

17 del decreto-ley N° 7282, era nulo el matrimonio de urgencia celebrado. La Alcaldía, aplicando el art. 23 del mismo decreto-ley, que establece que habiendo oposición al matrimonio, de las enumeradas en el art. 20, debe remitirse el expediente al Juzgado Civil ordenó la remisión. El Juzgado aplicando el art. 24, corrió traslado de la oposición y absuelto el trámite a fs. 22, recibió a prueba el incidente por diez días. Actuada la prueba, el Juez no se limita a resolver el incidente que había abierto a prueba, sino que a fs. 47, declara fundada la oposición a la inscripción del matrimonio y declara además, nulo el matrimonio mismo. Apelada la resolución, el Tribunal Superior a fs. 56, confirma la sentencia de fs. 46 vta., que declara nulo el matrimonio contraído por don Juan Simonetti con doña Carmen Mendoza.

Se ha hecho indispensable la exposición minuciosa de los antecedentes que han motivado la resolución contra la que se ha interpuesto recurso de nulidad, porque ellos demuestran la nulidad e insubsistencia de los actuados que han transformado un incidente de oposición a una inscripción de matrimonio, formulada ante la Alcaldía, en un juicio de nulidad de matrimonio, que no se ha promovido conforme a la ley y en que el Tribunal Superior, ha confirmado una sentencia de primera instancia, que no se ha pronunciado.

El art. 8° del decreto-ley 7282, dispone la remisión al Juzgado Civil de los actuados ante la Alcaldía en los que no resulta acreditada la capacidad de los presuntos contrayentes. Ordena también el art. 23 la remisión al Juzgado, cuando hay oposición al matrimonio no celebrado todavía, y la oposición está fundada en alguno de los tres incisos del art. 20, únicas causas que según

este artículo, unidas a la del art. 142 del C. C., son las que pueden dar lugar a una oposición admisible al matrimonio. Son estas oposiciones las que conforme al art. 24 del mismo decreto, deben ser tramitadas y resueltas como incidente, por el Juez de Primera Instancia.

El decreto-ley no establece la forma como debe sustanciarse la nulidad del matrimonio de urgencia cuando esa nulidad se pide de acuerdo con el art. 17 del decreto ley y esa oscuridad ha dado lugar a que el Juez crea que se trata de un incidente que se resolvió a fs. 46 vta., y que el Tribunal Superior haya estimado que debía resolver una sentencia pronunciada en un juicio de nulidad de matrimonio.

Todo lo actuado en el expediente, lleva a la convicción de que sólo en un juicio de nulidad de matrimonio promovido en forma por el interesado, ante el Juez de Primera Instancia, ha podido resolverse sobre nulidad de un matrimonio que ha resultado irregularmente declarado en un incidente promovido ante la Alcaldía.

Por las consideraciones anteriores el Fiscal Suplen- te opina, que es NULA la resolución de vista, e INSUBSISTENTE la de Primera Instancia y todo lo actuado desde fs. 19, salvo mejor parecer.

Lima, marzo 31 de 1935.

La Jara.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 5 de 1935.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de vista de fs. 56, su fecha 13 de noviembre último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 46 vta., su fecha 17 de setiembre anterior, declara fundada la oposición deducida a fs. 16 por don Carlos L. Flores, debiendo, en consecuencia suspenderse la inscripción respectiva: declararon INSUBSISTENTE la expresada resolución de vista en lo demás que contiene; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Santa Gadea. — Villa García.
Arenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

N° 1682.—Año 1934.
